

**ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL FLAMENCO
(BORRADOR V.1 08.09.21)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Flamenco es una expresión cultural y una manifestación artística plural, símbolo de la identidad de Andalucía, en donde la comunidad gitana y la influencia histórica de otras culturas desempeñan un papel primordial tanto en su origen como su evolución. Se expresa como género artístico, musical, dancístico, literario y multidisciplinar, conjunto de bienes materiales, producciones músico-orales, espacios, rituales y procesos de transmisión de saberes. A su vez, en el transcurso del tiempo, este acervo cultural ha pasado de generación en generación, enriqueciéndose constantemente. La transmisión del Flamenco se efectúa en el seno de familias, dinastías de artistas, peñas, tablaos y agrupaciones sociales y, hoy en día, además, en academias, conservatorios y universidades o a propuesta de los docentes, que desempeñan un papel determinante en la preservación y difusión de este arte. A excepción de estas iniciativas, la asignatura pendiente es la presencia y conocimiento del Flamenco en las distintas etapas de las enseñanzas no universitarias.

La cuna del Flamenco es la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque también tiene relación con otras Comunidades Autónomas. Así lo reconoce el Estatuto de Autonomía, norma que recoge expresamente en su artículo 37.1.18º “La conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del Flamenco”, como uno de los principios rectores que han de seguir las políticas públicas. Asimismo, el artículo 68 otorga a la Comunidad Autónoma competencias reforzadas en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del Flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz.

La ley se fundamenta en estas competencias reconocidas sobre el Flamenco y toma como referente el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura en condiciones de igualdad. Asimismo, toma en cuenta los principios rectores de las políticas públicas recogidos en los apartados 17º y 18º del artículo 37 del citado Estatuto, en cuanto hacen referencia al libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad y a la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, en especial del Flamenco, reconocido como elemento clave de la identidad de la esencia andaluza, siempre universal y nunca reduccionista, y como una de las señas de identidad de la cultura española en el mundo.

En segundo término, esta ley se inspira en los convenios internacionales sobre la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural que culminaron en la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial promovida en 2003 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La Convención ha sido ratificada por más del 90% de los Estados Miembros de la UNESCO y ha logrado que la protección del patrimonio cultural inmaterial, entendido como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, quede firmemente asentada en el derecho internacional y que sus conclusiones se hayan convertido en referencias para el diseño de las leyes y las políticas públicas.

El reconocimiento del Flamenco como patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO el 16 de noviembre de 2010 es la confirmación de su importancia, materializada por su incorporación al acervo cultural de muchos otros pueblos de España y del mundo. Esta distinción supone, además, el reconocimiento al Flamenco como la manifestación musical, en cualquiera de sus expresiones -el cante, el





toque y el baile, la literatura, la composición musical y coreográficas, y la creación en general-, con mayor personalidad de la cultura española y un arte aplaudido y acreditado en escenarios de todo el mundo.

A partir de los fundamentos jurídicos y de las líneas contrastadas internacionalmente para el patrimonio cultural inmaterial, la ley se crea para proteger la libertad del Flamenco como patrimonio vivo, libre y universal y se orienta a una única finalidad: gestionar su salvaguarda y difusión. Con estos dos pilares inspiradores se desarrollan las líneas esenciales de la presente ley.

En primer lugar, ordenar la gestión de la salvaguarda del Flamenco mediante planes, políticas y programas. Estos tendrán que ser elaborados con la participación más amplia posible de las comunidades, grupos y personas que crean, mantienen y transmiten el Flamenco, así como asociarlos activamente a su gestión. De esta forma se garantiza que sean beneficiarios de las acciones de salvaguarda.

Se habrán igualmente de establecer y garantizar las políticas de cooperación con todas las administraciones que puedan tener directa o indirectamente relación con el Flamenco para integrarlo adecuadamente en los planes, políticas y programas del sector cultural y de otros sectores que son esenciales para el Flamenco, con especial atención a las Peñas Flamencas.

También resulta fundamental incidir en la enseñanza, el conocimiento y la difusión del Flamenco en todos los niveles educativos de Andalucía, con especial atención a los niveles de Infantil, Primaria y Secundaria mediante la inclusión de contenidos curriculares y el desarrollo de actividades relacionadas con el Flamenco, sin menoscabo de su presencia en Bachilleratos y Formación Profesional.

Asimismo, se ha de promocionar Andalucía como destino cultural vinculado con las raíces del Flamenco y su difusión en el exterior.

En definitiva, el Flamenco es historia y arte, además de industria cultural. Es una pieza clave de la Marca España en el mundo y, también, una manifestación singular del patrimonio cultural andaluz y pilar de riqueza de nuestra tierra.

II

La presente Ley se estructura en treinta y cuatro artículos, divididos en siete títulos.

El título preliminar, “*Disposiciones generales*”, recoge el objeto de la ley, en concreto, el establecimiento del régimen jurídico del Flamenco con el fin de garantizar su salvaguarda; la protección y conservación; la difusión e investigación y la promoción del conocimiento del Flamenco para su uso como bien social y como patrimonio cultural inmaterial de Andalucía, asegurando su transmisión a las generaciones futuras, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.

El título I, “*Competencias y organización administrativa*”, aborda las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Flamenco, delimitando los órganos en los que recae y la coordinación de las competencias de las entidades locales en materia de Flamenco, conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora del régimen local, y respetando siempre la autonomía de dichas entidades.

Las previsiones sobre ordenación y planificación en materia de Flamenco se recogen en el Título II de la presente ley, plasmándose un catálogo de acciones que se podrán llevar a cabo para la consecución de los objetivos generales de la ley, diferenciando en materia de ordenación (la conservación, protección y difusión del legado material e inmaterial del Flamenco; la custodia, conservación y puesta en valor de los



fondos documentales del Flamenco; o el impulso y la adopción de medidas para la profesionalización de los distintos sectores de actividad relacionados con el Flamenco) y en materia de fomento.

El capítulo segundo de este título I, denominado “Planificación” se establece la previsión de que el Consejo de Gobierno ha de aprobar un Plan General Estratégico del Flamenco que constituirá el instrumento básico y esencial en la ordenación de los recursos Flamencos en Andalucía, y se recoge asimismo el contenido mínimo que ha de abarcar dicho instrumento de planificación.

El título III, “De la ordenación de las actividades y entidades en el ámbito del Flamenco,-se incide en la importancia de las Peñas Flamencas y otras entidades, estableciéndose con carácter general que la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico impulsará la colaboración con estas para el desarrollo de actividades que, estando comprendidas en el objeto de estas entidades, redunden en una mayor divulgación, conocimiento y promoción del Flamenco, o en la protección, conservación y engrandecimiento de su Patrimonio.

Finaliza este título III con un capítulo tercero en el que se procede a la creación del Registro Andaluz del Flamenco como registro administrativo de carácter público dependiente de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico que habrá de servir como instrumento para el conocimiento, publicidad y ordenación de los profesionales y entidades que desarrollen actividades relacionadas con el flamenco en Andalucía, facilitando así el ejercicio de las competencias en la materia de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la información de las personas interesadas.

Especial relevancia cobra el título IV de la ley, “De la enseñanza del Flamenco”. La presente ley establece que la Administración educativa impulsará la presencia y el conocimiento del Flamenco en las distintas etapas de la enseñanza no universitaria, mediante la inclusión de contenidos curriculares y el desarrollo de actividades relacionadas con el Flamenco. Asimismo, se habrá de elaborar un plan de formación anual, tanto inicial como permanente, del profesorado en materia de Flamenco.

También en el ámbito universitario y en el espacio europeo de educación superior se establece la previsión de que la Administración de la Junta de Andalucía impulse la investigación sobre el Flamenco como manifestación cultural y artística genuina de Andalucía, con la colaboración de las universidades andaluzas, de los Conservatorios Superiores de Música y de Danza, y de otras entidades dedicadas a la investigación, fomentando asimismo la creación de cátedras de Flamencología en las distintas Universidades andaluzas, así como la organización por las mismas de congresos nacionales e internacionales sobre el Flamenco.

El título V, “del Conjunto Patrimonial del Flamenco”, dispone que la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico adoptará cuantas medidas resulten necesarias para la protección del Conjunto Patrimonial del Flamenco, sin perjuicio de aquellas medidas que puedan adoptar otras Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias. En este sentido, los bienes tanto inmuebles como muebles que integran el Conjunto Patrimonial del Flamenco se podrán inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de manera individual o colectiva.

Finalmente, el Título VI de la ley incluye las previsiones relativas a la difusión del Flamenco, dividiéndose en un capítulo relativo a la promoción del Flamenco fuera del territorio andaluz, tanto en el ámbito nacional como internacional y a la difusión del mismo en los medios de comunicación social; así como otro referido a la difusión del Flamenco mediante las tecnologías de la información, con la indicación de que se promoverá la reproducción y difusión de creaciones, espectáculos y otras actividades



relacionadas con el Flamenco en plataformas digitales, redes sociales y otros soportes y tecnologías de la información.

Por último, la presente ley incluye cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Las dos primeras disposiciones adicionales, respectivamente, proceden a la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural del Flamenco, como forma de expresión singular y relevante de la cultura del pueblo andaluz, así como a la declaración de día 16 de noviembre como Día del Flamenco en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

III

A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En virtud de lo dispuesto en el citado artículo la presente ley se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta ley se justifica por razones de interés general, como es proteger la libertad del Flamenco como patrimonio vivo, libre y universal y gestionar su salvaguardia y difusión. A lo largo de la norma se identifican claramente los fines perseguidos, como son el fomento del Flamenco como elemento singular de la cultura andaluza, su promoción o como elemento importante del Patrimonio cultural andaluz, el estímulo de la creación artística flamenca, la promoción de Andalucía como destino cultural vinculado con las raíces del Flamenco o garantizar la conservación, recuperación y puesta en valor del Conjunto Patrimonial del Flamenco en todas sus manifestaciones, así como favorecer el acceso al mismo y promover su difusión en el exterior. La presente ley se considera el instrumento más adecuado para la consecución de estos fines.

Por otro lado, esta ley cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por la misma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

El principio de transparencia implica que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa en su elaboración. A tal fin, el anteproyecto de ley ha sido objeto de la consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será asimismo objeto de un trámite audiencia y de información pública previsto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada su especial naturaleza y alcance, y con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades y empresas que pudieran estar interesadas. Todo ello sin perjuicio de que los diferentes trámites de la Ley sean objeto también de publicación en el portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.



En aplicación del principio de eficiencia, las cargas administrativas establecidas en esta ley se consideran imprescindibles y proporcionadas a la finalidad de la norma y, por tanto, adecuadas para la consecución de los intereses públicos que motivan la necesidad de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ley establecer el régimen jurídico del Flamenco con el fin de garantizar su salvaguarda adoptando medidas para su protección, conservación, difusión e investigación y la promoción del conocimiento del Flamenco y de la importante contribución que ha realizado el pueblo gitano, para su uso como bien social y como patrimonio inmaterial de Andalucía, asegurando su transmisión a las generaciones futuras, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación.

Artículo 2. Ámbito.

Los preceptos de la presente ley serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones de promoción o difusión del Flamenco que puedan llevarse a cabo fuera de los límites de la misma.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Flamenco: Manifestación cultural y genuino lenguaje artístico de raíz popular, con una importante aportación del pueblo gitano. Se manifiesta generalmente mediante el cante, el toque y el baile, la literatura, la composición musical y coreográficas, y la creación en general, y es objeto de representaciones, expresiones, rituales, conocimientos y técnicas artísticas, constituyendo parte esencial del patrimonio inmaterial de Andalucía.

b) Actividades con incidencia en el ámbito del Flamenco: Aquellas actividades relacionadas con el mundo del Flamenco que favorezcan la creación, interpretación, profesionalización, preservación, promoción o difusión del Flamenco en sus diversas manifestaciones artísticas.

c) Peña flamenca: Asociación con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, integrada por un grupo de personas que comparten un interés común por el Flamenco, y que tiene como finalidad la promoción, divulgación, enseñanza, aprendizaje, fomento, conservación y protección del Flamenco en todas o alguna de sus manifestaciones.

d) Tablao: Establecimientos públicos habilitados legalmente para celebrar espectáculos públicos, vinculados a los efectos de esta ley, al arte flamenco, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

e) Festival flamenco: Programación de espectáculos públicos flamencos de carácter periódico y larga tradición en localidades de Andalucía y del mundo.



f) Flamencología: La disciplina que se dedica al estudio del arte Flamenco.

g) Conjunto Patrimonial del Flamenco: Está constituido por documentos escritos, gráficos, sonoros y audiovisuales; espacios, objetos, conocimientos, arraigados en la sociedad andaluza transmitidos de forma oral, actividades y cualesquiera otros elementos relacionados con el Flamenco.

h) Salvaguarda: El conjunto de medidas que tienen como fin la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, o revitalización del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 4. Finalidad y principios inspiradores.

1. La presente ley tiene como finalidad:

a) El fomento del Flamenco como elemento singular de la cultura andaluza.

b) La promoción del conocimiento y la valoración del Flamenco como elemento importante del Patrimonio cultural andaluz y de la contribución al Flamenco del Pueblo gitano.

c) El estímulo de la creación artística flamenca, así como del asociacionismo en este ámbito.

d) La promoción de Andalucía como destino cultural vinculado con las raíces del Flamenco.

e) Garantizar la conservación, recuperación y puesta en valor del Conjunto Patrimonial del Flamenco en todas sus manifestaciones, así como favorecer el acceso al mismo.

f) Promover la difusión del Flamenco en el exterior.

g) Garantizar el conocimiento del flamenco y su acercamiento a la sociedad, con especial atención a sectores sociales desfavorecidos o especialmente vulnerables, para facilitarles su integración y dignidad personal.

2. Son principios inspiradores de esta ley:

a) Asegurar la diversidad cultural del Flamenco como expresión artística, en constante evolución, y transformación.

b) Garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el cumplimiento de los compromisos asumidos como consecuencia de la inclusión del Flamenco en la Lista del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

c) Garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres, incluyendo la igualdad de trato y de oportunidades, la integración de la perspectiva de género, el respeto de la diversidad y el uso de un lenguaje no sexista.

d) Promover la profesionalización de todos los sectores de la actividad relacionados con el Flamenco y estimular el asociacionismo.

e) Promover el Flamenco como estímulo de integración y desarrollo personal de personas con capacidades diversas y a los colectivos sociales necesitados de especial protección.



TÍTULO I COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. Competencias.

Artículo 5. Órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de Flamenco.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Flamenco se ejercerán, de acuerdo con lo que establece la presente ley, las normas reglamentarias que la desarrollen y las demás normas que resulten de aplicación, por el Consejo de Gobierno y por la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

Artículo 6. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno, en el ámbito material de la presente ley:

- a) Aprobar los Planes Generales Estratégicos del Flamenco.
- b) Ejercer las facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, así como coordinar el ejercicio de las competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de la Comunidad Autónoma, por medio de planes sectoriales de coordinación. Todo ello, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, a fin de asegurar la coherencia de la actuación de las distintas administraciones públicas en relación con el Flamenco para la consecución de los fines y respeto los principios inspiradores de la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7. Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

Corresponden a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico en el ámbito material de la presente ley, las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices de la acción política en materia cultural vinculada al Flamenco.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno el Plan General Estratégico del Flamenco así como cualquier otra actuación con incidencia en materia de Flamenco.
- c) Acordar la ejecución de programas y acciones para el desarrollo del Flamenco.
- d) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de distinciones, reconocimientos y declaraciones de bienes de Interés Cultural vinculados con el Flamenco.
- e) Elaborar la propuesta de los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de la inclusión del Flamenco en la Lista del Patrimonio Inmaterial de la UNESCO.
- f) Coordinar la ejecución del Plan General Estratégico del Flamenco.



- g) Participar en el diseño y ejecución de las políticas en materia de enseñanza y de promoción turística del Flamenco, de acuerdo con las Consejerías competentes en estas materias.
- h) Aprobar, en su caso, las bases reguladoras relativas a las ayudas y acciones de fomento previstas en la presente ley.
- i) Cualquier otra contemplada en la presente ley, que no esté atribuida a otro órgano administrativo.

CAPÍTULO II. Organización administrativa.

Artículo 8. Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

1. La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, ente instrumental de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, ejercerá las siguientes competencias en materia de Flamenco, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos:

- a) La promoción, investigación, gestión, formación y divulgación del Flamenco.
- b) La producción, desarrollo y ejecución de programas y actividades culturales relativas al Flamenco. Estas competencias se podrán realizar en colaboración con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- c) La gestión y promoción del Ballet Flamenco de Andalucía.
- d) La promoción y fomento de iniciativas públicas y privadas referidas al Flamenco.
- e) La ejecución de programas de recuperación, investigación, conservación y difusión del Conjunto Patrimonial Flamenco.

2. La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales ejercerá sus competencias en materia de Flamenco a través del Instituto Andaluz del Flamenco, sin perjuicio de las atribuciones estatutariamente atribuidas a otros órganos de la Agencia.

Artículo 9. Centro Andaluz de Documentación del Flamenco.

El Centro Andaluz de Documentación del Flamenco es una unidad dependiente de la Consejería competente en materia de cultura.

- a) La salvaguarda y promoción de los valores tradicionales, así como el fomento de la evolución creativa y el carácter identitario de cuantas manifestaciones artísticas, literarias y musicales sean exponentes del saber y sentir del pueblo andaluz, relacionados con el Flamenco.
- b) La investigación, recuperación, enseñanza y divulgación de los citados valores tradicionales del Flamenco, mediante la organización de seminarios, cursos, mesas redondas y cuantos actos sirvan a la difusión del Flamenco; así como la edición de publicaciones especializadas, revistas de estudios y ensayos sobre el tema del Flamenco.
- c) Reunir y conservar cuantos documentos, objetos y elementos estén relacionados con el Flamenco, y en general libros y documentos históricos, reproducciones sonoras, fílmicas y literarias que sirvan para perpetuar la historia del Flamenco como exponente del sentir y del saber del pueblo andaluz, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección General competente en materia de patrimonio documental, que en



cualquier caso velará por la constancia de todo el patrimonio documental sobre el Flamenco en el Centro Andaluz del Flamenco.

d) Digitalizar y hacer accesible todo el archivo para profesionales, investigadores y público en general, respetando en todo caso la legislación sobre propiedad intelectual.

Artículo 10. Consejo Asesor del Flamenco.

1. El Consejo Asesor del Flamenco es un órgano colegiado consultivo y de asesoramiento, adscrito a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, que actúa como órgano de información, consulta y asesoramiento en materia de Flamenco de y del Instituto Andaluz del Flamenco.

2. En todo caso, la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico velará por la participación privada en el Consejo Asesor del Flamenco, como garantía de una relación público-privada más eficaz en la protección y fomento del Flamenco.

3. El Consejo Asesor del Flamenco estará formado de acuerdo con la normativa vigente respetando la presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO III. Entidades locales.

Artículo 11. Competencias de las entidades locales andaluzas.

1. Las entidades locales andaluzas serán competentes para:

a) Organizar y promover todo tipo de actividades culturales relacionadas con el Flamenco

b) Fomentar la creación y la producción artísticas que tengan por objeto el Flamenco, así como las industrias culturales en este ámbito.

c) Adoptar medidas para la protección, salvaguarda, puesta en valor y difusión de los bienes integrantes del Conjunto Patrimonial Flamenco ubicados o vinculados a su territorio, y promover su señalización.

d) Promover sus recursos culturales y turísticos relacionados con el Flamenco.

2. En el ejercicio de estas competencias, las entidades locales podrán utilizar fórmulas de colaboración con personas o entidades privadas, o bien con otras entidades locales o administraciones públicas, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del régimen local.

3. Las funciones de coordinación de la Administración de la Comunidad Autónoma indicadas en el artículo 6 de la presente ley no podrán afectar en ningún caso a la autonomía de las entidades locales .

TÍTULO II

ORDENACIÓN Y PLANIFICACIÓN EN MATERIA DE FLAMENCO

CAPÍTULO I. Ordenación y fomento.



Artículo 12. Acciones de ordenación y fomento.

La consecución de los objetivos generales de la Ley se llevará a cabo mediante el apoyo y el impulso de las acciones siguientes:

1. En materia de ordenación:

a) La conservación, protección y difusión del legado material e inmaterial del Flamenco en todas sus vertientes.

b) La custodia, conservación y puesta en valor de los fondos documentales del Flamenco, tanto visuales como sonoros y escritos, así como los archivos y soportes digitales.

c) La promoción y el fomento de la investigación, y el estudio científico del arte y la cultura flamenca.

d) El impulso y la adopción de medidas para la profesionalización de los distintos sectores de actividad relacionados con el Flamenco, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a los profesionales autónomos.

e) La promoción de la enseñanza y el aprendizaje del Flamenco en todas las etapas del sistema educativo, así como en los conservatorios. En especial, el impulso de la creación de cátedras de flamenco en las universidades.

f) La promoción del Flamenco tanto en Andalucía como en el ámbito nacional e internacional, pudiendo contar con la colaboración de otras Administraciones o entidades, públicas o privadas. En especial la difusión internacional del Flamenco, impulsando su presencia en festivales internacionales, congresos u otros eventos.

2. En materia de fomento:

a) La concesión de ayudas a entidades y profesionales para la creación, producción y distribución de espectáculos flamencos en Andalucía, a nivel nacional o internacional.

b) La concesión de ayudas para la realización de las actividades que contribuyan a la consecución de los fines previstos en la presente ley.

c) El establecimiento y concesión de premios, honores y distinciones a las personas, entidades e iniciativas más destacadas en el ámbito del Flamenco en Andalucía. Reglamentariamente se regulará la concesión de estas distinciones honoríficas como reconocimiento a los méritos, acciones, trayectorias artísticas de reconocido prestigio y servicios excepcionales o extraordinarios realizados por personas físicas o jurídicas, grupos o entidades en beneficio del Flamenco en Andalucía, así como a determinados acontecimientos o festivales que, por su singularidad, importancia y valor cultural vinculados al Flamenco, sean dignos de las mismas.

d) La concesión de ayudas para la investigación a universidades, entidades e investigadores.

CAPÍTULO II. Planificación.

Artículo 13. Plan General Estratégico del Flamenco.



1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará un Plan General Estratégico del Flamenco que constituirá el instrumento básico y esencial en la ordenación de los recursos Flamencos en Andalucía.
2. Cualquier otro instrumento de planificación que se apruebe en materia de Flamenco deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se hayan establecido en el Plan General Estratégico del Flamenco.
3. El Plan General Estratégico del Flamenco delimitará las actuaciones preferentes para la aplicación de las medidas de la ley y permitirá a los profesionales y empresas del sector conocer y acceder a los programas y proyectos promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía. En su elaboración participarán tanto las consejerías cuyas competencias estén relacionadas con el Flamenco como otras administraciones, personas profesionales de reconocido prestigio, así como representantes del sector.
4. El Plan General Estratégico del Flamenco tendrá una vigencia de cuatro años, sin perjuicio de su posible revisión y modificación. Dicho plazo de vigencia podrá ser prorrogado por períodos anuales, hasta un máximo de cuatro anualidades, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

Artículo 14. Contenido mínimo.

El Plan General Estratégico del Flamenco tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El diagnóstico del estado del Conjunto Patrimonial del Flamenco, y de la situación laboral, cultural y educativa del Flamenco en Andalucía; tendencias y escenarios previsibles.
- b) Las necesidades y objetivos básicos del Flamenco en Andalucía, con especial atención a su difusión nacional e internacional.
- c) Las prioridades de acción, así como los instrumentos, programas y medidas necesarios para su óptimo desarrollo y ejecución.

Se promoverá con carácter prioritario:

- 1º La creación de obras artísticas relacionadas con el Flamenco.
- 2º La creación e interpretación de espectáculos flamencos.
- 3º El desarrollo de las actividades de las peñas flamencas.
- 4º La organización y celebración de festivales flamencos.
- 5º La elaboración artesanal de instrumentos musicales flamencos.
- 6º La creación y difusión de la moda flamenca.
- 7º El asociacionismo de los profesionales y los aficionados al Flamenco.
- 8º La presencia del Flamenco en los centros educativos andaluces de todos los niveles y grados.
- 9º El conocimiento y disfrute del flamenco por la población infantil y juvenil.



10º Facilitar la práctica y el uso del Flamenco a las personas con capacidades diversas y a los colectivos sociales necesitados de una especial protección.

11º La promoción de Andalucía como destino cultural donde se encuentran las raíces del Flamenco.

12º La presencia de centros y academias privadas de enseñanzas del Flamenco.

13º La elaboración de obras de arte de distintas disciplinas con temática flamenca.

d) Las acciones de evaluación y seguimiento que permitan evaluar el grado de cumplimiento del Plan e introducir, en su caso, las mejoras que se estimen necesarias.

TÍTULO III DE LA ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y ENTIDADES EN EL ÁMBITO DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I. De las actividades

Artículo 15. Actividades con incidencia en materia de Flamenco.

Tienen la consideración de actividades con incidencia en materia de Flamenco, a los efectos de su ordenación, promoción y planificación estratégica, las siguientes:

- a) La creación de arte flamenco en todas sus modalidades y expresiones artísticas.
- b) La producción y exhibición pública de espectáculos flamencos en establecimientos y espacios abiertos legalmente habilitados para ello .
- c) La organización, celebración o comercialización de eventos y actividades vinculadas con el Flamenco, que no se encuentren contempladas en el punto anterior.
- d) Cualquier otra actividad no prevista en los apartados anteriores y que esté comprendida en el ámbito de aplicación de esta Ley.

CAPITULO II. De las peñas flamencas y otras entidades.

Artículo 16. Las Peñas Flamencas.

1. Son Peñas Flamencas aquellas entidades culturales privadas de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, debidamente constituidas conforme a la normativa sobre asociaciones, integradas por un grupo de personas a las que une el interés por el Flamenco como manifestación cultural y social, y que tienen como fin la promoción, divulgación, protección, fomento y conservación del Flamenco en todas sus manifestaciones.

2. Las Peñas Flamencas podrán celebrar en sus sedes actividades culturales y sociales relacionadas con el Flamenco con la finalidad de la máxima difusión del mismo. En el caso de que en las sedes se celebren espectáculos flamencos con la asistencia de público, habrá de respetarse en todo caso lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su



normativa de desarrollo. A las personas aficionadas asistentes se les podrá exigir una colaboración económica para el mantenimiento de la actividad.

3. Las Peñas Flamencas podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones, en los términos previstos en la normativa sobre asociaciones.

4. La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico impulsará la colaboración con las Peñas Flamencas, sus Federaciones y Confederaciones para el desarrollo de actividades que, estando comprendidas en el objeto de estas entidades, redunden en una mayor divulgación, conocimiento y promoción del Flamenco, o en la protección, conservación y engrandecimiento de su Patrimonio.

Artículo 17. Las Fundaciones.

Las Fundaciones debidamente constituidas, que tengan entre sus fines la divulgación y conocimiento del Flamenco, o la protección y conservación de bienes del Conjunto Patrimonial Flamenco, podrán establecer fórmulas de colaboración con la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, para un mejor cumplimiento de los citados fines.

CAPÍTULO III. Del Registro Andaluz del Flamenco.

Artículo 18. Creación, naturaleza y finalidad.

1. Se crea el Registro Andaluz de Flamenco, como registro administrativo de carácter público dependiente de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.

2. El Registro Andaluz de Flamenco tendrá como finalidad servir como instrumento para el conocimiento, publicidad y ordenación de los profesionales y entidades que desarrollen actividades relacionadas con el Flamenco en Andalucía, facilitando así el ejercicio de las competencias en la materia de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la información de las personas interesadas.

3. La inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco será voluntaria y gratuita, y tendrá eficacia declarativa.

Artículo 19. Objeto de la inscripción.

Podrán solicitar su inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco:

a) Los artistas, editoriales, discográficas, academias, y estudios del ámbito flamenco, que tengan por actividad profesional la creación o la interpretación del Flamenco.

b) Las empresas, con independencia de su forma jurídica, que tengan como actividad la producción, organización, celebración o comercialización de espectáculos públicos de Flamenco.

c) Las empresas o profesionales que se dediquen a la realización de otras actividades con incidencia en materia de Flamenco.

d) Las Peñas Flamencas, sus uniones, federaciones o confederaciones.

e) Las Fundaciones que tengan entre sus fines la divulgación y conocimiento del Flamenco, o la protección y conservación de su Patrimonio.



f) Los medios de comunicación especializados en flamenco.

g) Los investigadores y los grupos de investigación, sean universitarios o no, cuya labor esté vinculada con el estudio y análisis del Flamenco.

Artículo 20. Régimen de funcionamiento y publicidad.

1. El Registro Andaluz del Flamenco funcionará en soporte electrónico, asegurando en todo caso la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de todos los datos e informaciones Inscritos, con arreglo a la legislación básica estatal.

2. Cualquier persona, física o jurídica, que acredite un interés legítimo podrá obtener información de los datos inscritos que solicite.

3. Reglamentariamente se determinará el contenido del Registro Andaluz del Flamenco, los requisitos exigidos para su inscripción, el procedimiento de inscripción y cancelación del mismo, y los medios para dar publicidad a la información solicitada.

TÍTULO IV DE LA ENSEÑANZA DEL FLAMENCO

Artículo 21. Presencia del Flamenco en el sistema educativo andaluz.

1. La Administración educativa impulsará la presencia y el conocimiento del Flamenco en las distintas etapas de la enseñanza no universitaria, mediante la inclusión de contenidos curriculares y el desarrollo de actividades relacionadas con el Flamenco.

Dichos contenidos y actividades estarán relacionados con la historia y la cultura de Andalucía, e irán orientados a promover el conocimiento del Flamenco y de las aportaciones del pueblo gitano al mismo, como elemento propio y genuino del patrimonio cultural andaluz, con el objetivo de que sea valorado y respetado por su aportación a la cultura española y universal.

2. Los centros docentes desarrollarán estas actividades en sus programaciones didácticas y en el proyecto educativo de centro dentro del horario lectivo, sin perjuicio de que puedan también llevarse a cabo actividades relacionadas con el Flamenco como actividades complementarias y extraescolares, pudiéndose contar para éstas últimas con profesionales de reconocido prestigio.

3. Se fomentará la difusión del estudio del Flamenco que se lleva a cabo en los centros de enseñanzas artísticas de Música y Danza, con la participación de profesorado especialista titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza por las especialidades de Interpretación de Instrumentos de Flamenco, Flamencología, Baile Flamenco y Pedagogía del Baile Flamenco.

Artículo 22. Formación del profesorado.

1. La Administración educativa, con la participación de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, elaborará un plan de formación anual, tanto inicial como permanente, del profesorado en materia de Flamenco.



2. La Consejería competente en materia de educación organizará actividades formativas sobre el Flamenco dirigidas al profesorado, y adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes. Podrán ser impartidas por profesorado titulado en las enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza y especializado en los distintos itinerarios relacionados con el Flamenco, así como por profesionales de reconocido prestigio.

Estas actividades irán orientadas a la elaboración de materiales curriculares y recursos didácticos que favorezcan la inclusión del Flamenco en el sistema educativo andaluz.

3. En la definición del contenido de los Planes de Formación Anual, y de las actividades formativas del profesorado en materia de Flamenco, se contará con la participación y el asesoramiento de profesionales flamencos de reconocido prestigio, así como de titulados en enseñanzas artísticas superiores de Música y Danza y especializado en Flamenco en sus diferentes itinerarios.

4. Podrá recabarse para el desarrollo de las actividades formativas del profesorado en materia de Flamenco la colaboración de entidades locales; de entidades representativas del mundo del Flamenco; de artistas, profesionales y otras personalidades del ámbito Flamenco, y de organizaciones representativas de la vida social y cultural de Andalucía.

Artículo 23. El Flamenco en el ámbito universitario y en el espacio europeo de educación superior.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la investigación sobre el Flamenco como manifestación cultural y artística genuina de Andalucía, con la colaboración de las universidades andaluzas, de los Conservatorios Superiores de Música y de Danza, y de otras entidades dedicadas a la investigación.

2. Se fomentará la creación de cátedras de Flamencología en las distintas Universidades andaluzas, así como la organización por las mismas de congresos nacionales e internacionales sobre el Flamenco.

Las Cátedras de Flamencología serán espacios dedicados a la investigación y difusión del Flamenco mediante publicaciones científicas, congresos, conferencias, conciertos y otras actividades que permitan al alumnado universitario, y a la ciudadanía en general, conocer el Flamenco en sus facetas artística, estética y técnica, además de valorar su trascendencia para la cultura y la sociedad andaluza.

Artículo 24. Reconocimiento de centros.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de escuelas, academias y otros centros que impartan enseñanzas en materia de Flamenco, garantizando el rigor y la calidad de dichas enseñanzas. Se considerarán incluidos entre los centros que imparten enseñanzas en materia de Flamenco aquellas entidades de interés social que tienen entre sus fines la educación e integración social siempre que utilicen el Flamenco como herramienta educativa.

TÍTULO V DEL CONJUNTO PATRIMONIAL DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I. Protección de los bienes integrantes del Conjunto Patrimonial del Flamenco.

Artículo 25. Protección.



1. La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico adoptará cuantas medidas resulten necesarias para la protección del Conjunto Patrimonial del Flamenco, sin perjuicio de aquellas medidas que puedan adoptar otras Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.
2. Los bienes, actividades y otros elementos que integran el Conjunto Patrimonial del Flamenco, entendiéndose como tales a los inmuebles, muebles y elementos del patrimonio inmaterial que constituyen parte de la expresión inmaterial o de sus espacios de desarrollo o bienes relacionados y soportes vinculados o esenciales a la misma, tal como recoge la Convención de 2003 y la Declaración de Inscripción del Flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de Unesco, podrán ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz , atendiendo a sus características y necesidades específicas de protección, con la categoría de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 26. Patrimonio inmueble.

1. Los bienes inmuebles que integran el Conjunto Patrimonial del Flamenco se podrán inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de manera individual o colectiva, como Bienes de Interés Cultural en la tipología que mejor corresponda a sus valores patrimoniales y etnológicos, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía, señalándose su vinculación o pertenencia al Conjunto Patrimonial Flamenco en la incoación de los respectivos procedimientos.
- 2.- Las resoluciones de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bienes de Interés Cultural, de inmuebles pertenecientes al Conjunto Patrimonial del Flamenco incluirán, en su caso, la relación de inmuebles, objetos, documentos, fondos o actividades que se consideren vinculados a los mismos, y que gozarán de la misma protección que el Inmueble al que se vinculen.
3. Aquellos inmuebles o espacios vinculados a actividades que formen parte del Conjunto Patrimonial del Flamenco podrán incluirse en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.
4. El régimen de protección de los bienes Inmuebles pertenecientes al Conjunto Patrimonial del Flamenco atenderá a la afectación que cualquier uso o actividad, pública o privada, que se desarrolle en los mismos pueda tener sobre el mantenimiento o disfrute de sus valores patrimoniales o etnológicos, permitiéndose únicamente aquellos usos y actividades que sean compatibles con dichos valores.

El planeamiento territorial y urbanístico que afecte a estos bienes inmuebles deberá garantizar, asimismo, la protección de sus valores patrimoniales.

Artículo 27. Patrimonio mueble.

1. Los bienes muebles que forman parte del Conjunto Patrimonial del Flamenco podrán inscribirse en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de manera individual o colectiva como Bienes de Interés Cultural señalándose su vinculación o pertenencia al Conjunto Patrimonial Flamenco en la incoación de los respectivos procedimientos.
2. Estos bienes muebles quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en la legislación sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía para los bienes de esta naturaleza.
3. Los bienes documentales que integran el Conjunto Patrimonial del Flamenco quedarán sujetos al régimen de protección previsto por la legislación específica en materia de patrimonio documental y bibliográfico; en lo no previsto por ésta se aplicará el régimen establecido para los bienes muebles en la



legislación sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 28. Actividades.

1. Las actividades, prácticas, saberes y modos de producción integrantes del Conjunto Patrimonial del Flamenco podrán ser inscritas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como actividades de interés etnológico, de manera individual o colectiva; como Bienes de Interés Cultural señalándose su vinculación o pertenencia al Conjunto Patrimonial Flamenco en la incoación de los respectivos procedimientos
2. La inscripción de estas actividades podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, o de los bienes muebles o inmuebles que se le asocien.
3. Las intervenciones en el ámbito territorial vinculado a una actividad inscrita se someterán al régimen de autorizaciones que les corresponda, en función de la clase de inscripción que se haya realizado.
4. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de actividades pertenecientes al Conjunto Patrimonial del Flamenco les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección y difusión.
5. El régimen de protección de las actividades integrantes del Conjunto Patrimonial del Flamenco deberá garantizar su salvaguarda, viabilidad y continuidad, en los términos previstos en la Convención del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003.

Para ello se fomentará el estudio e investigación de dichas actividades, así como la transmisión de los conocimientos y de la memoria colectiva vinculados a las mismas, mediante su enseñanza y su registro en soportes adecuados que garanticen su preservación para las futuras generaciones.

6. Serán especialmente protegidas aquellas actividades y conocimientos que estén en peligro de desaparición, y que destaquen por su relevancia para la identidad de Andalucía, de determinadas comunidades o grupos sociales.
7. Serán objeto de fomento específico aquellas actividades susceptibles de contribuir a la dinamización cultural, social o económica de comunidades o grupos sociales determinados.

CAPÍTULO II. Documentación, conocimiento y difusión del Conjunto Patrimonial del Flamenco.

Artículo 29. Promoción y colaboración interadministrativa.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento y difusión de cuantos elementos integran el Conjunto Patrimonial del Flamenco.
2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, fomentará la colaboración entre las Administraciones Públicas competentes para la protección patrimonial del Flamenco.

Artículo 30. Instrumentos de documentación y conocimiento.

La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, en aplicación de las recomendaciones de la Unesco en materia de inventario, recogidas en la Convención para la Salvaguarda



del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003:

- a) Impulsará, el conocimiento y la documentación de los bienes y actividades que integran el Conjunto Patrimonial del Flamenco, por medio del Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía como instrumento fundamental.
- b) Promoverá la elaboración de inventarios, como instrumentos sistemáticos para el conocimiento del Conjunto Patrimonial del Flamenco, y para la propuesta de medidas de protección y difusión de los elementos que lo integran.
- c) Garantizará la participación de las peñas, federaciones y confederaciones, los artistas y otros colectivos vinculados con el Flamenco en los procedimientos de elaboración de los instrumentos para la documentación y conocimiento del Conjunto Patrimonial Flamenco.

Artículo 31. Medidas para el conocimiento y difusión.

La Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico desarrollará medidas que promuevan el conocimiento y difusión del Conjunto Patrimonial del Flamenco, tales como:

- a) Programas de investigación y capacitación, en materia de capacitación y salvaguarda de los elementos que integran el Conjunto Patrimonial del Flamenco.
- b) Programas de formación específicos para grupos y colectivos interesados, que favorezcan en particular la transmisión y continuidad de los conocimientos y prácticas vinculados al Patrimonio Inmaterial del Flamenco.
- c) Actividades y campañas para la difusión de la relevancia patrimonial del Flamenco, y para la sensibilización social sobre la importancia de su protección y salvaguarda.

TÍTULO VI DE LA DIFUSIÓN DEL FLAMENCO

CAPÍTULO I. Promoción y comunicación social

Artículo 32. Promoción del Flamenco fuera de Andalucía

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la promoción del Flamenco fuera del territorio andaluz, tanto en el ámbito nacional como internacional.
2. Para el desarrollo de programas y actividades de promoción, podrán establecerse fórmulas de colaboración con la Administración General del Estado y con otras Administraciones y entidades, públicas o privadas.

Artículo 33. El Flamenco en los medios de comunicación social

1. Los medios de comunicación social de titularidad pública de Andalucía promoverán, de conformidad con



lo previsto en su regulación específica, la difusión del Flamenco en sus diversas expresiones.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá impulsar campañas de sensibilización y conocimiento del Flamenco y su Patrimonio a través de los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, que operan en Andalucía de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, así como a la Consejería con competencias en materia de Comunicación Social.

CAPÍTULO II. Tecnologías de la información

Artículo 34. Difusión del Flamenco mediante las tecnologías de la información

1. Se promoverá la reproducción y difusión de creaciones, espectáculos y otras actividades relacionadas con el Flamenco en plataformas digitales, redes sociales y otros soportes y tecnologías de la información.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la adquisición y perfeccionamiento de cultura digital, así como el uso de las tecnologías de la información por parte de los creadores, artistas, empresas y entidades que desarrollan su actividad en el ámbito del Flamenco.

Disposición adicional primera. Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

El Flamenco, como forma de expresión singular y relevante de la cultura del pueblo andaluz, así como los elementos que integran su Conjunto Patrimonial, entendiéndose como tales los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes en las que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de del cante, el baile y el toque flamenco, tal como recoge la definición del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Convención de 2003 en su artículo 2, y en la Inscripción del Flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de Unesco, quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, sin perjuicio de las inscripciones específicas individuales de elementos de dicho Conjunto Patrimonial que hayan sido ya practicadas o se puedan realizar en el futuro, al objeto de dotarlos de un régimen especial de salvaguarda o de contribuir a su conocimiento, de acuerdo con el Capítulo 1 del Título V de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Del día del Flamenco.

El día 16 de noviembre se declara Día del Flamenco en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Disposición adicional tercera. Aprobación del Plan General Estratégico del Flamenco.

El Plan General Estratégico del Flamenco deberá estar aprobado en el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional cuarta. Creación del Registro Andaluz del Flamenco.

El desarrollo reglamentario y puesta en funcionamiento deberá tener lugar en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.



Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.